MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014 -2016-GM/MM

Miraflores, 29 FEB. 2016

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 5460-2015; el Memorándum N° 034-2016-GAC-MM de fecha 18 de febrero de 2016, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 045-2016-GAJ-MM de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2014 se giró la Notificación de Prevención N° 16300 a MARGARITA SOLEDAD ALEMAN DE HIDALGO, por cometer la infracción tipificada con el Código 07-130 *"Por ocasionar ruidos molestos y constantes provenientes de alarmas de vehículos"*, en el frontis del predio ubicado en Av. Jorge Chávez N° 375 - Miraflores;

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 1513-2015-SGFC-GAC/MM de fecha 22 de junio de 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó con multa a MARGARITA SOLEDAD ALEMAN DE HIDALGO, por la infracción antes mencionada;

Que, con fecha 08 de julio de 2015, MARGARITA SOLEDAD ALEMAN DE HIDALGO interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1513-2015-SGFC-GAC/MM, el cual fue resuelto mediante Resolución Subgerencial N° 843-2015-SGFC-GAC/MM del 14 de julio de 2015, declarándose infundado;

Que, con fecha 05 de agosto de 2015, MARGARITA SOLEDAD ALEMAN DE HIDALGO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 843-2015-SGFC-GAC/MM, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 510-2015-GAC/MM del 30 de octubre de 2015, declarándose infundado;

Que, el 03 de febrero de 2015, con Solicitud N° 1927-2015, MARGARITA SOLEDAD ALEMAN DE HIDALGO señala que la activación de la alarma de su vehículo se produjo por causas desconocidas ajenas a su persona, que sometió a revisión mecánica a su vehículo verificándose la buena operatividad y funcionamiento de la alarma y que, de las fotografías que forman parte del Informe Interno, no se puede acreditar la continuidad del ruido provocado por la alarma de su vehículo, requisito que señala es indispensable para la imposición de la multa;

Que, mediante Informe N° 68-2016-SGFC-GAC/MM del 09 de febrero de 2016, la Subgerencia de Fiscalización y Control indica que de la reevaluación de los actuados ha advertido que el registro fotográfico, que forma parte del Informe Interno N° 2194-2014-JSCJ-SGFC-GAC/MM, acredita la activación de la alarma solo por tres (03) minutos, indicando que dicha duración no podría ser calificada como persistente, lo que implica que no existió suficiente actividad probatoria vulnerándose el Principio de Verdad Material, así como los Principios de Razonabilidad y de Presunción de Licitud;

Que, por su parte, mediante Memorándum N° 034-2016-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control señala que, en atención a la Solicitud N° 1927-2015 y teniendo en cuenta lo informado por la Subgerencia de Fiscalización y Control, ha realizado una revisión administrativa verificando que el registro fotográfico que forma parte del Informe Interno antes señalado, solo constata la activación de la alarma por tres (03) minutos mientras que en la parte literal se indica que la misma estuvo activada por veinte (20) minutos, información que no coincide y que no permite acreditar la continuidad del ruido molesto por lo que no se genera certeza sobre la verificación del supuesto de continuidad que exige la tipificación que se imputó a la administrada;

Que, en dicho memorándum se indica también que se ha verificado que el procedimiento administrativo sancionador se inició sin suficientes elementos probatorios que acrediten la configuración de la infracción tipificada lo que implica la contravención al Principio de Verdad Material y Principio de Presunción de Licitud, constituyéndose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la ley N° 27444, por lo que propone la declaración de nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1513-2015-SGFC-GAC/MM, de la Resolución Subgerencial N° 843-2015-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 510-2015-GAC/MM;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES · SERGIO MEZA SALAZAR · Gerente Municipal · V°B° · Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES · FRANKLIN FLORES DOMINGUEZ · Gerente · V°B° · Gerencia de Asesoría Jurídica

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*, principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, el mismo que señala que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, de igual forma, según el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Verdad Material establece que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas a las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Que, en este orden de ideas, de los actuados se advierte que no existió una suficiente actividad probatoria que creara certeza respecto al hecho que la alarma del vehículo de propiedad de la administrada estuviera activada de manera continua, por ende no estaba acreditada de manera indubitable la comisión de la infracción por la cual se le sancionó; lo que implica una vulneración al Principio de Verdad Material, de Casualidad y de Presunción de Licitud, dado que no se verificaron plenamente los hechos que sirvieron de motivo a la decisión de la administración, no se corroboró fehacientemente la responsabilidad de la administrada respecto a la conducta sancionable, lo que implica el no haber contado con suficiente evidencia de la comisión de la infracción, situaciones que vician la decisión administrativa, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de lo dispuesto en el artículo 145 de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público"*;

Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias"*;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 prescribe que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la mencionada ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa N° 1513-2015-SGFC-GAC/MM deviene en nula, por cuanto fue emitida sobre la base de hechos que no fueron

debidamente comprobados al momento de girarse la Notificación de Prevención N° 16300; habiéndose determinado la existencia de vicios en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada, por la vulneración de los principios de Debido Procedimiento, Causalidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, así como la falta de motivación de los actos administrativos emitidos en dicho procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él;

Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1513-2015-SGFC-GAC/MM, acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción a MARGARITA SOLEDAD ALEMAN DE HIDALGO, corresponde declarar también la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 843-2015-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 510-2015-GAC/MM, por cuanto con estas últimas se confirman la sanción impuesta a la administrada;

Que, mediante Informe Legal N° 045-2016-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1513-2015-SGFC-GAC-MM, de la Resolución Subgerencial N° 843-2015-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 510-2015-GAC/MM, por haberse vulnerado algunos de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y por cuanto constituyen decisiones que no se encuentran debidamente motivadas; de acuerdo a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, debiendo además dejarse sin efecto la sanción impuesta a MARGARITA SOLEDAD ALEMAN DE HIDALGO;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
FRANKLIN FLORES DOMINGUEZ
Gerente
V°B°
Gerencia de Asesoría Jurídica

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1513-2015-SGFC-GAC-MM de fecha 22 de junio de 2015, dejándose sin efecto la sanción impuesta por esta a MARGARITA SOLEDAD ALEMAN DE HIDALGO; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución Subgerencial N° 843-2015-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 510-2015-GAC/MM, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a MARGARITA SOLEDAD ALEMAN DE HIDALGO, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal